



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 107 de la ley 1952 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Que el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.903.761, en calidad de Director Operativo de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, mediante escrito con radicado No. 2024020003299 del 29 de enero de 2024, presenta declaratoria de impedimento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, para conocer de la queja con radicado número 072-2021 interpuesta por la señora Adriana María Gómez Tamayo, en contra de la señora CONSUELO DE JESÚS GIRALDO ARCILA, quien fungía como Jefe de Núcleo de la Secretaría de Educación del municipio de Marinilla.
2. Que el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, fundamenta su impedimento en que tiene una amistad íntima o entrañable con la señora Consuelo de Jesús Giraldo Arcila, en razón del ejercicio del servicio público desde que ejerció como alcalde del municipio de Marinilla, para el periodo 2008 - 2011, y la señora Consuelo de Jesús Giraldo Arcila, era Jefe de Núcleo; además, relaciona que fueron compañeros de estudio durante los años 2009 al 2014 y participaron en actividades comunitarias, en las juntas de acción comunal y de la Parroquia la Asunción del municipio de Marinilla y desde esa época han conservado una "entrañable amistad", lo que configura la causal de impedimento consagrado en el numeral 5º del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019
3. Que el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario", consagra como causal de impedimento para los servidores que ejerzan la acción disciplinaria, "*Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales*".
4. Que conforme al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa tiene como fin el interés general y ésta debe llevarse a cabo con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de manera que las autoridades administrativas deben realizar y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

5. Que la mencionada norma fundamental fijó un control sobre las actuaciones de la administración que debe encuadrar en los preceptos de responsabilidad fijados en sentido amplio, es decir, la infracción de la constitución y las leyes, tal como lo establece el artículo 6.º Carta Política.
6. Que los servidores públicos que adquieren responsabilidad disciplinaria en el desempeño de sus deberes funcionales, dependiendo de la asunción de competencias asignadas, deben al igual que todos los servidores públicos, garantizar la función pública, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 1953 de 2019, con el fin de salvaguardar los principios que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o función.
7. Que la finalidad de la Ley 1953 de 2019 es la de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado respecto a las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, a través de la acción disciplinaria. Al respecto, a través de la Sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional, sostuvo: *«[...] las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública»*.
8. Que en el derecho disciplinario la conducta sancionable tiene que ver con el desconocimiento del servidor público ya sea de sus deberes, prohibiciones o el régimen de incompatibilidades e inhabilidades, la precisión de la conducta típica no es igual a la del derecho penal, en tanto que la misma se estructura a través del complemento normativo que rige la actividad, por lo que las faltas se consagran en tipos abiertos, lo que se justifica en *«[...] la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos...»* (sentencia C-948 de 2002).
9. Que la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el servidor que deba ejercer la acción disciplinaria tenga la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.
10. Que el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del servidor sustanciador, puesto que a pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento con miras a considerar que puede perturbar la mente neutral del investigador, requiere no solo de la manifestación del impedido, sino de otra serie de hechos que así lo demuestren, como en este caso la relación que se da entre el alcalde como jefe de la administración municipal con quien es la jefe o director de núcleo. Este

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente lo lleve a perder su imparcialidad.

11. La Secretaría de Educación de Antioquia define Núcleo Educativo, como *"la unidad operativa del sector educativo, integrado por las Instituciones Educativas, Centros Educativos Oficiales y Privados; programas de educación formal, de educación para el trabajo y el desarrollo humano: educación informal: en todo lo relacionado con los procesos de planificación. Ejecución, seguimiento, evaluación y mejoramiento de la prestación del servicio educativo, de la integración comunitaria, de la identidad cultural y del desarrollo pedagógico"*. Por lo tanto, al Director de Núcleo Educativo le "corresponde asegurar el mejoramiento continuo de la gestión administrativa y facilitar la ejecución de las acciones de manera organizada y eficaz" (Resolución No. 2017060078928 de la Secretaría de Educación de Antioquia). Por su parte, la Ley 115 de 1994, ubica a los Directores de Núcleo dentro de los cargos directivos docentes, correspondiéndoles actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas, lo que indica una relación directa con el Alcalde y la Secretaría de Educación, tanto municipal como departamental.
12. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00) ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona.
13. Que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación.
14. Que el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de Director Operativo, Código 009 Grado 01, adscrito al Despacho del Gobernador, tiene como función principal dirigir el ejercicio de la acción disciplinaria durante la fase de instrucción, en los procesos que adelante la Oficina de Control Interno Disciplinario, garantizando que se cumpla con la normativa vigente y las disposiciones en materia; y entre otras funciones esenciales la de proferir las decisiones a que haya lugar, desde la evaluación de la noticia disciplinaria hasta la notificación del pliego de cargos o citación a audiencia, por lo tanto, para el caso concreto, sería el funcionario competente para conocer de la queja con radicado número 072-2021, en contra de la señora CONSUELO DE JESÚS GIRALDO ARCILA, quien fungía para la época de los hechos Directora de Núcleo en el municipio de Marinilla.
15. Que este despacho ya había conocido y decidido otros impedimentos propuestos por el doctor Ramírez Gómez en relación con las quejas de funcionarias que

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

trabajaron en su administración al frente de instituciones educativas o directivos docentes, teniendo como base la misma causal de amistad íntima.

16. Que la situación analizada en los anteriores impedimentos, no ha variado, siendo la causa central para solicitar que se retire de la investigación, la amistad que se desarrolló con el personal educativo desde que como servidores del Estado prestaron sus servicios en el municipio de Marinilla.
17. Que como consecuencia, se requiere aceptar el impedimento propuesto por el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ y como consecuencia de ello separarlo del conocimiento de la queja con radicado 072-2021 interpuesta en contra de la señora CONSUELO DE JESÚS GIRALDO ARCILA, y designar al doctor RODRIGO ALBERTO MENDOZA VEGA, Subsecretario de Talento Humano, adscrito a la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, para que asuma el conocimiento que la queja interpuesta por la señora Adriana María Gómez Tamayo, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

RESUELVE

Artículo 1º. ACEPTAR el impedimento propuesto por el doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con la cédula 70.903.761, en su condición de Director Operativo adscrito al despacho del Gobernador, para tramitar la queja con radicado 072-2021 en contra de la señora CONSUELO DE JESÚS GIRALDO ARCILA, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2º. Designar al doctor RODRIGO ALBERTO MENDOZA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.631.197, Subsecretario de Talento Humano, adscrito a la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, para que asuma el conocimiento de la queja instaurada mediante radicado número 072-2021, en contra de la señora CONSUELO DE JESÚS GIRALDO ARCILA, que para la época de los hechos fungía como Jefe o Directora de Núcleo en el municipio de Marinilla, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. Como consecuencia de la designación, se le entregará el expediente que contiene la queja con radicado 072-2021, contra de la señora CONSUELO DE JESÚS GIRALDO ARCILA.

Artículo 3º. COMUNICAR por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional al doctor FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con la cédula 70.903.761, en su condición de Director Operativo adscrito al despacho del Gobernador, la aceptación del impedimento propuesto mediante escrito con radicado No. 2024020003299 del 29 de enero de 2024 y al doctor RODRIGO ALBERTO MENDOZA VEGA, identificado con cédula de

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

ciudadanía 71.631.197, Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, la designación para que asuma el conocimiento de la queja disciplinaria con radicado 072-2021 instaurada en contra de la señora CONSUELO DE JESÚS GIRALDO ARCILA.

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

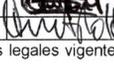
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia



MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Patricia Uribe Roldán. Profesional Especializada		2/2/24
Revisión:	Néstor Fernando Zuluaga Giraldo. Director de Asesoría Legal y de Control		02/02/2024
Aprobó:	Carlos Andrés Roldán Alzate. Subsecretario Prevención del Daño Antijurídico		02/02/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

galdy